

TITULO VIII

Régimen disciplinario y recursos

Art. 167. Incurrirán en sanción los Organos de la Mutualidad, los afiliados y beneficiarios por los actos u omisiones que impliquen fraude, lesión de derecho o incumplimiento de las obligaciones establecidas en el régimen de la Mutualidad Nacional de Enseñanza Primaria.

Art. 168. La resistencia de los afiliados a la presentación de los documentos que se les requieran por la Mutualidad para el mejor cumplimiento de sus fines se sancionará con la suspensión de los beneficios y derechos que concede este Reglamento en la forma y tiempo que la Comisión Permanente acuerde, en proporción con la gravedad del perjuicio que la decisión del afiliado ocasione a la Mutualidad.

Art. 169. 1. La ocultación por ignorancia, olvido o negligencia de los haberes sujetos a cotización será causa de suspensión de los beneficios y derechos que concede este Reglamento por un periodo de tiempo igual a aquel durante el cual el mutualista o pensionista mantuvo la ocultación.

2. En este caso, como en los anteriores, la sanción impuesta se reflejará en el expediente de afiliación de cada mutualista o pensionista, que será anulada, transcurrido el plazo que la Junta Nacional acuerde, teniendo en cuenta el perjuicio ocasionado.

Art. 170. La inexactitud en las declaraciones sobre todos y cada uno de los datos o extremos que obligatoriamente deban prestar los mutualistas o pensionistas, y cuantos en cada caso estime la Junta Nacional, serán objeto de especial sanción, que se determinará, también en cada caso, por la Junta Nacional o su Comisión Permanente, que vigilará con extremado rigor dichas inexactitudes o declaraciones, teniendo en cuenta las circunstancias que concurren.

Art. 171. En el caso de que existiese negativa por parte del mutualista al cumplimiento de lo dispuesto en el pago de cuotas atrasadas en la forma que determina este Reglamento, la Comisión Permanente, visto el informe de la Gerencia, acordará la imposición de sanciones, que podrá llegar hasta la suspensión temporal de beneficios y derechos que concede este Reglamento.

Art. 172. El incumplimiento de las normas dictadas por los Organos rectores o la Gerencia, por la demora injustificada, tanto en el envío de documentos como en la resolución de los asuntos inherentes a su gestión por parte de los Procuradores administrativos, será causa suficiente para la aplicación de sanciones, que serán acordadas, según la gravedad de los hechos, por el Gerente o por la Junta Nacional o su Comisión Permanente, según proceda. En el caso de que la sanción a aplicar fuese la rescisión del concierto, el acuerdo corresponderá a la Junta Nacional.

Art. 173. La asistencia a las sesiones de los Organos de gobierno de la Mutualidad será obligatoria para todos los miembros que integren los mismos, y las reiteradas faltas sin justificar serán motivo de cese, acordado por la Comisión Permanente o Junta Nacional, procediéndose a la sustitución correspondiente.

Art. 174. 1. Contra los acuerdos adoptados por las Juntas Provinciales se podrá recurrir ante la Comisión Permanente, en el plazo de diez días, a contar del siguiente al de la notificación al interesado.

2. Contra los acuerdos que tomare la Comisión Permanente podrá recurrirse en reposición ante la misma Comisión Permanente, en el término de quince días, a contar del siguiente al de la notificación al interesado.

Art. 175. 1. Contra los acuerdos adoptados por la Comisión Permanente cabrá recurso ante la Junta Nacional, en el plazo de diez días desde el siguiente al de notificación al interesado del acuerdo recurrido.

2. Los acuerdos que adoptare la Junta Nacional podrán ser objeto de recurso de reposición ante la misma, en el plazo de quince días, a contar del siguiente al de notificación al interesado del acuerdo recurrido.

3. La resolución de los recursos deberá ser, en todo caso, motivada.

4. El recurso ante la Junta Nacional deberá interponerse, en todo caso, como trámite previo a la reclamación en cualquier otra vía, ante la que no podrá recurrirse, por tanto, sin haberse resuelto antes por aquélla.

Art. 176. Contra los acuerdos de la Junta Nacional, los afiliados tendrán derecho a recurrir ante la Dirección General de la Seguridad Social, sobre cuestiones relativas al funcionamiento de la Mutualidad, y ante la Magistratura de Trabajo, en las cuestiones de carácter contencioso y patrimonial, de acuerdo con el artículo 5.º de la Ley de 6 de diciembre de 1941 y artículo 40 del Reglamento de 26 de mayo de 1943.

Art. 177. Todos los componentes de los Organos de la Mutualidad que se mencionan en el artículo III serán responsables, ante la Junta Nacional, del mal uso de sus facultades o de los perjuicios que ocasionaren en el ejercicio de sus funciones.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—La Junta Nacional, a propuesta del Asesor general, podrá variar el régimen financiero establecido en el artículo 23 del Estatuto y 105 de este Reglamento, en atención al grado

de solidez que presente la situación económica actuarial de la Mutualidad.

Segunda.—La Mutualidad Nacional de Enseñanza Primaria publicará la edición del Estatuto de la Mutualidad y del presente Reglamento, y con los beneficios que de ello obtenga engrosará los destinados al sostenimiento de los Centros docentes establecidos por la misma para los huérfanos e hijos de mutualistas y pensionistas.

Tercera.—En el texto de este Reglamento—que mantiene las mismas denominaciones del Estatuto que desarrolla—deberá entenderse que la terminología de la suprimida Enseñanza Primaria y los Cuerpos docentes de la misma queda adecuada a la que la Ley General de Educación de 4 de agosto de 1970 establece. En general, cualquier cambio de terminología que pueda introducirse en lo sucesivo, en los Cuerpos docentes de la Educación General Básica, se adaptarán automáticamente a la que figura en este Reglamento.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Para la disolución de la Mutualidad se estará a lo dispuesto en la Ley de Educación Primaria de 17 de julio de 1945, reformada por la de 21 de diciembre de 1965, y en la de Mutualidades y Montepíos de 6 de diciembre de 1941 y Reglamento de aplicación de 26 de mayo de 1943.

En este caso, el Ministerio de Educación y Ciencia nombrará una Comisión Liquidadora, cuyas funciones serán, fundamentalmente, administrar las reservas y demás fondos subsistentes en la Mutualidad, así como la de asegurar el cumplimiento de las obligaciones sociales hasta dicho momento contraídas. Si quedase algún remanente, se distribuirá entre los afiliados, en proporción a sus aportaciones.

Segunda.—Las modificaciones introducidas en este Reglamento regirán desde la fecha de la Orden que lo apruebe, sin perjuicio de los derechos adquiridos.

Tercera.—Las presentes normas entrarán en vigor a contar de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

MINISTERIO DE TRABAJO

6122

ORDEN de 22 de febrero de 1974 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Antonio García Orejas.

Hlmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 27 de junio de 1973 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Antonio García Orejas,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que con desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de don Antonio García Orejas, vecino de Candás, contra la Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo de 28 de septiembre de 1967, sobre indemnización del 25 por 100 al portero y acomodadora de su cinematógrafo de Candás don Julio González Polo y doña Josefa Rodríguez García, respectivamente, desde el 8 de marzo de 1965 al 31 de diciembre de 1966, debemos confirmar y confirmamos dicha Resolución por ser conforme a derecho, absolviendo a la Administración de la demanda formulada; sin hacer expresa imposición de costas en las actuaciones.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Valentín Silva.—Fruque Medina.—Fernando Vidal.—José Luis Ponce de León.—Manuel Gordillo.—Rubricados.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 22 de febrero de 1974.—P. D., el Subsecretario, Toro Ortí.

Hlmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

6123

ORDEN de 22 de febrero de 1974 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Eugenio Varea González.

Hlmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 8 de junio de 1973 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Eugenio Varea González,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que sin entrar en la cuestión de fondo objeto del presente recurso contencioso administrativo, por ser incompetente esta Jurisdicción para conocer y decidir sobre el mismo, debemos declarar y declaramos la nulidad de la resolución impugnada que dictó en recurso de alzada la Dirección General de Ordenación del Trabajo el veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y siete, revocatoria de la dictada por la Delegación Provincial de Trabajo de Oviedo de diecinueve de mayo de mil novecientos sesenta y siete, sobre abono a los trabajadores reclamantes por la Empresa «Unión de Siderúrgicas Asturianas, Sociedad Anónima» (U. N. I. N. S. A.), Factoría de La Felguera, del promedio de lo obtenido en los seis meses anteriores a la fecha del traslado, mientras no se les establezcan incentivos en los puestos que actualmente ocupan, así como la nulidad del expediente instruido al efecto y demás actuaciones sucesivas del mismo, con reserva a las partes de sus respectivos derechos ante la Jurisdicción Laboral correspondiente, sin hacer imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Valentín Silva.—Enrique Medina.—Fernando Vidal.—José Luis Ponce de León.—Manuel Gordillo.—Rubricados.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 22 de febrero de 1974.—P. D., el Subsecretario, Toro Orú.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

6124 ORDEN de 22 de febrero de 1974 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por doña María Mercedes Escolante Franco y otra.

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 24 de octubre de 1973 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por doña María Mercedes Escolante Franco y otra;

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que acogiendo la alegación de inadmisibilidad aducida por el Abogado del Estado, representante y defensor de la Administración, con invocación y cita de lo preceptuado en el artículo 82, c), en relación con 1.2.º, a) de la Ley Jurisdiccional, por corresponder el conocimiento del asunto a la jurisdicción laboral, debemos declarar y declaramos la inadmisión del contencioso-administrativo interpuesto por doña María Mercedes Escolante Franco y doña Lucía López Calero, Enfermeras de la Seguridad Social en la Residencia Sanitaria de La Paz, de esta capital, contra Resolución de la Dirección General de Previsión de 24 de septiembre de 1968, desestimatoria de recurso entablado contra otra del Instituto Nacional de Previsión, confirmatoria de traslado de puesto de trabajo o destino de las recurrentes, dentro de la indicada Residencia, acordado por la Dirección de la misma; sin hacerse especial declaración sobre imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan V. Barquero.—Justino Merino.—Ángel Falcón.—Rubricados.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 22 de febrero de 1974.—P. D., el Subsecretario, Toro Orú.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

6125 CORRECCION de errores de la Orden de 7 de enero de 1974 por la que se aprueba la Ordenanza de Trabajo para la «Empresa Nacional Bazán».

Advertidos errores en el texto de la Ordenanza Laboral aneja a la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» núm.º 21, de fecha 24 de enero de 1974, páginas 1364 a 1383, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Artículo 9.º, párrafo segundo, donde dice: «en cada caso el rendimiento mínimo exigible o normal es la unidad...», debe decir: «en cada caso, el rendimiento mínimo exigible es la unidad...».

Artículo 16, último párrafo, penúltima línea, donde dice:

«... que voluntariamente acepten...», debe decir: «... que voluntariamente acepten...».

Artículo 27, párrafo segundo, penúltima línea, donde dice: «con excepción del personal...», debe decir: «con excepción del personal...».

Artículo 72, segunda línea, donde dice: «... se vea obligado a efectuar», debe decir: «... se vea obligado a efectuar».

Artículo 82, apartado 5, última línea, donde dice: «como aspirante a aprendiz», debe decir: «como aspirante o aprendiz».

Artículo 108.—Quedará redactado del siguiente modo: «La facultad de la Empresa para sancionar caducará para las faltas leves al mes de que fuera conocido el hecho o pudiera conocerse por la Dirección de la Empresa, y para las faltas graves y muy graves, a los tres meses.»

MINISTERIO DE INDUSTRIA

6126

ORDEN de 6 de marzo de 1974 por la que se otorga a «Agramunt, S. A.», concesión administrativa en el servicio público de suministro de gas a un bloque de viviendas de la calle Marcial de la Trinchería, de Palafrugell (Gerona).

Ilmo. Sr.: La Entidad «Agramunt, S. A.», a través de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria en Gerona, ha solicitado concesión y autorización administrativas para la instalación de suministro de gas propano a un bloque de viviendas de la calle Marcial de la Trinchería, de Palafrugell (Gerona), según proyecto presentado.

Las instalaciones están constituidas por los siguientes elementos: un depósito enterrado par gas propano de 20 metros cúbicos de capacidad, equipado con sus accesorios correspondientes, y las tuberías de distribución, a 44 viviendas y cinco locales comerciales pertenecientes al mencionado bloque.

El presupuesto total de las instalaciones asciende a la cantidad de 878.600 pesetas.

Las instalaciones deben preverse para responder a los avances tecnológicos en el campo del gas y lograr abastecimientos más flexibles y seguros. A este fin la procedencia de las materias básicas para la producción de gas y los sistemas de producción y distribución del mismo deberán ser objeto de una progresiva modernización y perfeccionamiento, adaptándose a las directrices que marque el Ministerio de Industria.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente instruido al efecto, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Energía, ha resuelto:

Otorgar a «Agramunt, S. A.», concesión administrativa para el servicio público de suministro de gas al bloque de viviendas de la calle Marcial de la Trinchería, de Palafrugell (Gerona), y al propio tiempo autorizar las instalaciones y elementos correspondientes antes mencionados.

La concesión y autorización anteriores se ajustarán a las condiciones siguientes:

Primera.—«Agramunt, S. A.», constituirá en el plazo de un mes una fianza por valor de 13.560 pesetas, importe del 2 por 100 de los presupuestos que figuran en el expediente, para garantizar el cumplimiento de su obligación de terminar la totalidad de las obras de instalación en los plazos establecidos y según el proyecto presentado, conforme al artículo 13 del Reglamento General de Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto de 26 de octubre de 1973. Dicha fianza se constituirá en la Caja General de Depósitos, en metálico o en valores del Estado o mediante aval bancario, según lo dispuesto en el artículo 11, apartado 3, del Decreto 1775/1967, de 22 de julio, o mediante el contrato de seguro concertado con Entidades de Seguros de las sometidas a la Ley de 16 de diciembre de 1954.

La fianza será devuelta a «Agramunt, S. A.», una vez que la Delegación Provincial de este Ministerio formalice el acta de puesta en marcha de las instalaciones.

Segunda.—«Agramunt, S. A.», llevará a cabo las instalaciones que se le autorizan por la presente de acuerdo con las propuestas presentadas, debiendo comenzar las obras dentro del plazo de dos meses, contados a partir de la fecha de la misma, debiendo estar totalmente terminadas en el plazo de seis meses a partir de la misma fecha.

Tercera.—Los contratos que se establezcan para el suministro de gas deberán ser aprobados por el Ministerio de Industria.

Cuarta.—La red de distribución deberá reunir las condiciones técnicas necesarias para poder utilizar gas natural u otros gases intercambiables, y las instalaciones interiores, a partir de la acometida al bloque de viviendas, deberán cumplir las normas básicas de instalaciones de gas en edificios habitados.

Quinta.—La determinación de las tarifas de aplicación del suministro de gas realizado por «Agramunt, S. A.», se registrará en todo momento por el capítulo VI del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles aprobado por Decreto de 26 de octubre de 1973.